

01164-2019-01057

1/34



SENTENCIA AMPARO No. 01164-2019-01057. Of. 4º. y Not. 4º.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO. GUATEMALA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en el Proceso de Amparo arriba identificado, en el que figuran: **a) PARTE RECURRENTE: FUNDACION MYRNA MACK**, a través de la Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal **HELEN BEATRIZ MACK CHANG**, quien es de este domicilio, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado **José Alberto Barrera Santos** (colegiado veintiséis mil novecientos noventa y siete); **b) AUTORIDAD RECURRIDA: LA COMISION DE POSTULACION PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA EL PERIODO 2019-204** quien compareció a través de su Presidente, Rector de la Universidad Mesoamericana, Doctor en Teología, **FELIX JAVIER SERRANO URSÚA** y **COMISION DE POSTULACION PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORIA PARA EL PERIODO 2019-2014**, quien compareció a través de su Presidente, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ingeniero **MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS**, quienes actúan bajo la dirección y procuración de los abogados **Cesar Fernando Díaz García** (colegiado dieciocho mil doscientos ochenta y uno) y **Pablo**

Javier Chuy Uclés (colegiado numero veintisiete mil doscientos), quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.-----

RELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES: LUGAR Y FECHA DE INTERPOSICIÓN: Se interpuso en el municipio y departamento de Guatemala el veintiocho de



agosto de dos mil diecinueve, ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo; **TERCEROS INTERESADOS:** **A) CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL** quien fue notificado y compareció a través de su Presidente y Representante Titular de la Asamblea General de Jueces de Primera Instancia, Abogado **CARLOS GUILLERMO GUERRA JORDÁN** en quien se unificó personería, quien actúa bajo la dirección y procuración de los Abogados Mario Leonardo Rustrían Diéguez y Flor de María Urrea Moss, quienes actuarán en forma conjunta, separada e indistintamente; quien en forma resumida argumentó lo siguiente: Que se declare sin lugar la acción de amparo; y, **B)** Por mandato legal, el **Ministerio Público** quien compareció a través de la Abogada GILDA TOLEDO BARRIOS, de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, quien argumenta que se otorgue la protección constitucional de amparo solicitada por la amparista, y en consecuencia se restaure la situación jurídica afectada que provoca el acto reclamado, se deje en suspenso el mismo, que las autoridades impugnadas, tomando en cuenta lo considerado, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial. -----

ACTO RECLAMADO: La recepción, por parte de las autoridades impugnadas a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, de expedientes de solicitud de postulación, presentadas por integrantes de la carrera judicial para integrar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para el período 2019-2024, en violación de lo establecido en el

2



artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial decreto legislativo 32-2016 en relación a los artículos 2, 12, 152, 154 y 209 de la Constitución Política de la República. **C) DERECHOS FUNDAMENTALES O PRINCIPIOS**

CONSTITUCIONALES QUE SE DENUNCIAN AMENAZADOS O VIOLADOS:

La arbitrariedad con la que actuó la autoridad impugnada del presente amparo vulnera los siguientes derechos y garantías constitucionales: **a) derecho a la seguridad jurídica** (artículo 2º de la Constitución Política de la Republica de Guatemala); **b) derecho de debido proceso administrativo** (artículo 12); **c) sujeción a la ley por parte de funcionarios públicos y principio de legalidad en materia administrativa** (artículo 152 y 154); y **d) garantía de la Carrera Judicial** (artículo 209).

D) EXTRACTO CONCRETO Y PRECISO DE LO ARGUMENTADO POR EL SOLICITANTE Y DE LO INFORMADO

POR LA AUTORIDAD CUESTIONADA:

Argumenta la solicitante que la Constitución Política de República de Guatemala establece, en su artículo 209, la Carrera Judicial y la obligatoriedad de regular la misma mediante una ley específica. De esa cuenta, en cumplimiento de dicho precepto constitucional, fue emitido el decreto 32-2016 del Congreso de la República, "Ley de la Carrera Judicial". Según este decreto, los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su categoría, integran la carrera judicial (Artículo 1). Asimismo, establece en su artículo 76 que los Jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, así como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen por el solo hecho de su desempeño profesional satisfactorio, previa manifestación de interés, derecho a quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su

representación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen. El Consejo de la Carrera Judicial debe, por imperio de la ley, elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. Al tenor de lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, los Jueces y Magistrados, deben postularse exclusivamente a través de la nómina que elabore el Consejo de la Carrera Judicial y no mediante la presentación individual de expedientes ante la comisión de postulación de que se trate. Situación diferente para el caso de los abogados que se postulen y no formen parte de la carrera judicial, quienes si pueden hacerlo directamente ante la comisión de postulación respectiva. En conclusión, la referida ley plantea una forma de participación para Jueces y Magistrados distinta de la contemplada para los abogados que no forman parte del sistema de la Carrera del Organismo Judicial. En el caso de marras, ambas comisiones, al recibir expedientes presentados por integrantes de la Carrera judicial, en inobservancia de la forma de participación establecida en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, violan flagrantemente los artículos 12, 152 y 154 de la Constitución Política de la República. De conformidad con lo expresado, al ejercer una función pública por mandato constitucional, las comisiones de postulación tienen la obligación de acatar los preceptos



constitucionales antes desarrollados. No tienen permitido varias los procesos y procedimientos legalmente establecidos. En el presente caso, actuando contra legem, han iniciado la recepción de expedientes de personas pertenecientes a la Carrera Judicial, sin que esto sea materia de su competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial. Esta circunstancia le compete exclusivamente al Consejo de la Carrera Judicial el cual, para llevarla a cabo, debe cumplir con los requerimientos legales necesarios, incluida la evaluación del desempeño profesional. Las comisiones de postulación no pueden cumplir con dicho requerimiento, así como no deben recibir directamente los expedientes, pues ambas acciones son atribuidas por la ley pertinente al Consejo de la Carrera Judicial y es éste el que debe trasladar oportunamente la nómina con los postulantes meritorios provenientes del sistema de la Carrera Judicial. Por su parte, la actitud asumida por ambas comisiones, entraña la conculción del artículo 12 constitucional, debido a que no respeta el principio de debido proceso en materia administrativa. Este principio implica que los funcionarios públicos no pueden obviar las formas legalmente establecidas, para el desarrollo de las actividades que deben realizar en materia administrativa. Por lo expresado, las autoridades impugnadas no pueden dejar de aplicar las disposiciones legales pertinentes establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, al hacerlo, incurren en arbitrariedad que hace necesario el otorgamiento de la protección constitucional a través del amparo. **DEL AMPARO PROVISIONAL:** en resolución dictada el dos de septiembre de dos mil diecinueve **NO SE OTORGÓ EL AMPARO PROVISIONAL.**

LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO NO SE ABRIÓ A PRUEBA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE UNA CUESTION DE DERECHO. -----

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: a) Por parte de la **recurrente**: Argumentó que el objeto de la presente acción de amparo es que se declare **CON LUGAR** y en consecuencia se ordene a la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión de Postulación de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, ambas para el periodo 2019-2024: **a. 1)** Abstenerse de recibir las solicitudes de postulación presentadas por aspirantes que formen por parte de la Carrera Judicial; **a. 2)** Remitir al Consejo de la Carrera Judicial, los expedientes de integrantes de la Carrera Judicial que los hubieran presentado ante cualquiera de ambas comisiones; y, **a. 3)** Conminar al Consejo de la Carrera Judicial que remita, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley de la Carrera la nómina de Jueces y magistrados postulantes a magistraturas en la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, cumpliendo para el efecto todos los requisitos necesarios para el efecto incluida la evaluación del desempeño satisfactorio en los términos del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial; **b) Por la autoridad recurrida:** Solicitó se **SUSPENDA EN DEFINITIVA** el trámite del presente amparo, por no reunir los supuestos procesales de viabilidad para continuar con el trámite; y por carecer de impugnación objetiva y haber quedado sin materia. De no suspender en definitiva el presente Amparo, al dictarse la Sentencia de Amparo se DENIEGUE el amparo solicitado, por ser notoriamente improcedente y por inexistencia de agravios; **c) El**



Consejo de la Carrera Judicial como tercero interesado: Manifestó que al resolver en definitiva se declare **SIN LUGAR** la acción de Amparo, promovida por la Fundación Myrna Mack en contra de la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el periodo dos mil diecinueve dos mil veinticuatro y Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual Categoría para el periodo de dos mil diecinueve dos mil veinticuatro; **d) El Ministerio Público:** Argumentó que se otorgue la protección constitucional de amparo solicitada por la amparista y en consecuencia: **d.1)** Se restaure la situación afectada que provoca el acto reclamado; **d.2)** Se deje en suspenso el mismo; **d.3)** Que las autoridades impugnadas, tomando en cuenta lo considerado por esta Institución den estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial. -----

CONSIDERANDO: Que el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Se instituye el amparo con fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Que el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los

derechos que la Constitución y la Leyes de la Republica de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provengan de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo entre otros casos: a) para que se le mantengan o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley; b) para que se declaren en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley. Así mismo establecen los artículos 2, 4, 5, 12, 28, 152, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona", "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...", "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..." "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley", "El poder proviene del pueblo. Su ejercicio esta sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley..." y "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás

8



superiores a ella..."-----

CONSIDERANDO: Para resolver la presente acción de amparo, el juzgador considera analizar e interpretar las normas jurídica que manifiesta la amparista ser violadas con la inexistencia de un reglamento de la Carrera Judicial, y las consecuencias que de ello se derivan, como es la imposibilidad de recibir los expedientes que directamente entreguen los abogados que ejercen judicatura a las Comisiones de Postulación de manera directa y personal. -----

CONSIDERANDO: El artículo 2 Constitucional, refiere a que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, (...) sin que dicho vocablo este adjetivado de manera alguna, de allí que de acuerdo a la interpretación constitucional, debe interpretarse esta palabra de manera extensiva. Así como lo hace la amparista que señala el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo habitante de la República. Pero interpretando correctamente y de manera extensiva, también comprende el deber del Estado de proporcionar seguridad a los habitantes de la República para que estos realicen sus propios y particulares proyectos de vida. El artículo 12 también Constitucional, regula la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Aquí importa resaltar la parte a que lógica y jurídicamente se refiere la amparista: **La defensa de la persona y sus**

derechos son inviolables, Ninguna persona puede ser juzgada por... procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, y esta norma refiere a los artículos 152 y 154 también de la Constitución Política de la República de Guatemala que norman el ejercicio del poder público, el primer artículo regula: El poder público proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. (...) y el segundo: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. (...) De ambas normas se establece que el ejercicio de las funciones que ejercen los funcionarios y empleados públicos, esta limitado por la Constitución y la ley. Y jamás superiores a la ley, así como responsables de su conducta oficial. De dichas normas, deduce la amparista que: a) las Comisiones de Postulación, incumplieron con el artículo 76 del decreto 36-2016 del Congreso de la República, que sustituyó al decreto 41-99 también del Congreso que regula la Ley de la Carrera Judicial. En la norma citada se estipula que (...) los jueces de Primera Instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, (...) tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen. El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en



consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. De esta norma el juzgador determina dos situaciones reguladas por ella: la primera especifica un derecho, una facultad: los jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, (...) **tienen derecho, previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas comisiones de postulación** y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen. Esta facultad o derecho que se otorga a jueces y magistrados es potestativa, significa que los interesados pueden o no realizar dicha manifestación de interés. No regula la norma, obligación para los interesados, en que necesariamente tengan que manifestar previamente su interés para quedar incluidos en la lista que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, lo deja a su libre y absoluta voluntad. Con ello se pone de manifiesto que no existe impedimento legal, para que Magistrados y Jueces puedan presentarse personalmente ante la Comisión de Postulación respectiva, a entregar personalmente la documentación requerida por el artículo 15 del Decreto 19-2009, ley de Comisiones de Postulación. Además el artículo 14 del mismo cuerpo legal señala que la convocatoria que hagan las Comisiones de Postulación es pública, que se hará en el Diario Oficial y dos de mayor circulación. Si este artículo regula que la convocatoria es pública, Magistrados y Jueces tienen derecho a participar conforme los artículos 2, 4, 12 y 136 literales b y d, Constitucionales. Toda vez que el artículo 76 en lo atinente al derecho

previa manifestación de interés, de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial, para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar, en la gradación de dichas comisiones determine. No puede ser superior a las normas constitucionales citadas, pues de acuerdo a la conocida pirámide de Kelsen, esta última decreto 32-2016, es una norma de inferior categoría, que no puede contradecir las garantías constitucionales amparadas en los artículos citados. Específicamente en el artículo 136, que garantiza el deber y el derecho de elegir y ser electos, y de optar a cargos públicos. Derecho que de no respetarse como pretende la amparista, impidiendo que todo abogado que ejerce la judicatura, se le vede esos derechos. Fundándose en una ley ordinaria, que contradice la Constitución. Motivo por el que la acción de amparo carece de materia en este sentido. En lo que respecta al segundo aspecto regulado en el artículo 76 citado: **El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las Comisiones de Postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes,** habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. Debe estarse a los artículos 152 y 154 Constitucionales. En cuanto a la supeditación legal de la actuación del Consejo de la Carrera Judicial a la ley. Porque es innegable que sus miembros no pueden ser superiores a la Constitución y a la ley, y están sujetos a esta. En consecuencia su obligación es elaborar y remitir



oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados. Consta que la nómina y los expedientes fueron enviados a las Comisiones de Postulación, oportunamente antes que estas iniciaran según el artículo 17 del decreto 19-2009, sin embargo por deficiencias de los expedientes remitidos por el Consejo de la Carrera judicial a las Comisiones de Postulación, no fueron aceptados, fueron rechazados. Por ésta circunstancia el juzgador estima que la remisión de los expedientes de mérito se hizo oportunamente. Sin embargo, es a las Comisiones a quienes les compete calificar esa circunstancia y así lo hicieron declarando el retraso en la remisión de dichos expedientes. Y, como uno de los puntos objeto del amparo que se conoce era ordenar a las Comisiones de Postulación que no recibieran dichos expedientes, al haber declinado su recepción este aspecto del amparo quedó sin materia. -----

CONSIDERANDO: Que el Consejo de la Carrera Judicial, tenía por mandato legal contenido en el artículo 78 de la ley de la materia, que elaborar el Reglamento General de la Carrera Judicial y los Reglamentos específicos, sin que a la fecha esté aprobado, habiendo transcurrido los plazos de seis y diez meses, desde que tomaron posesión del cargo los miembros del Consejo de la Carrera Judicial. Observa no obstante el juzgador que no ha sido atribuible únicamente a este la falta elaboración y entrada en vigor del reglamento, toda vez que en autos consta distintos proyectos, enviados a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación y no lo ha sido. Así, estima el juzgador que no ha sido negligencia del Consejo de la Carrera Judicial, que no se haya promulgado el mismo.

Tomando en cuenta que en el CONSIDERANDO dos del código de ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala regula: que el Abogado es un auxiliar de la Administración de Justicia, que además actúa en la sociedad como Juez, Asesor, Magistrado, Consultor, Funcionario Público y Docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho. Estima el juzgador que conforme el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y acorde con la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, que expresa "...el Principio de Igualdad, plasmado en el artículo 4o. de **la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...**"

(Negritas no están en el original) Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92. En igual sentido: - Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-02. En consecuencia, la calidad de abogados la tienen tanto quien litiga en lo particular como quien ejerce una judicatura, pues el Código de Ética reconoce: la calidad de abogado al ejercicio y actuación del profesional en diversos campos de

9



su práctica. De allí que en principio no puede limitarse como pretende la amparista que los jueces y magistrados que pretenden ser electos para el ejercicio de una magistratura tenga por límite el artículo 76 de la ley de la Carrera Judicial, porque si bien esta norma, regula en lo pertinente: los Jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, así como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, **tienen derecho, previa manifestación de interés,** (Negritas son propias) de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dichas comisiones determinen. **El Consejo de la Carrera Judicial debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de Jueces y Magistrados para los efectos legales correspondientes,** (Negritas son propias) habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. De lo anterior el juzgador determina que existe una reglamentación en cuanto al procedimiento de evaluación judicial, esta norma contiene dos aspectos a considerar, por un lado el reconocimiento a que los jueces tienen derecho, previa manifestación de interés, de ser incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para presentarlo a las distintas Comisiones de Postulación. Pero, este derecho que la propia norma les reconoce, los faculta les da libertad porque a los jueces y magistrados no los obliga la norma a ser incluidos esta dice tienen

derecho y al estar así redactada, les reconoce el derecho, facultad o libertad de hacer o no, dicha manifestación, porque siendo esta una norma reglamentaria, aún cuando se quiera, regular con ella el ejercicio de la calificación de los jueces, al tener estos la misma calidad de profesionales del derecho que tienen todos los graduados de la misma carrera profesional, cualquier discriminación hacia ellos sería ilegal, de allí que esta norma les reconoce el mismo derecho por el principio de igualdad con otros profesionales de la abogacía, por consiguiente, el juzgador determina que los jueces y magistrados que optan a postularse para una magistratura o mantener el ejercicio de la misma, gozan de los mismos derechos que cualquier otro profesional del derecho. Así lo ha reconocido la Corte de Constitucionalidad: "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92. En igual sentido: - Gaceta No. 64, expediente No. 583-01, sentencia: 02-05-

9



02. -----

CONSIDERANDO: El mismo artículo 76, refiriéndose a la autoridad administrativa, como es El Consejo de la Carrera Judicial estipula una obligación, imposición, o deber de hacer, al leerse que este: debe elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina con los respectivos expedientes de jueces y magistrados para los efectos legales correspondientes, habiendo desarrollado previamente el proceso de evaluación que tome en consideración como elementos primordiales, los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. El incumplimiento de este deber u obligación por parte del ente administrativo, lo hace incurrir en responsabilidad. Sin embargo, al momento de haber interpuesto la acción de amparo que se resuelve, el Consejo de la Carrera Judicial, había remitido los expedientes con que contaba a las Comisiones de Postulación, al no constar con evaluación. Por ello las Comisiones de Postulación, para el seis de septiembre de dos mil diecinueve, no aceptaron los expedientes que el Consejo de la Carrera Judicial remitió argumentando que no estaban evaluados y fueron entregados de manera extemporánea. Al haberse negado a recibir los expedientes, la petición de amparo interpuesta quedó sin materia pues ésta era la petición del mismo. Sin embargo, dicha resolución fue revocada y otorgado amparo provisional para continuar el trámite. -----

CONSIDERANDO: Que se ha manifestado de conformidad con la legislación ordinaria como es el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que la calidad de abogado la

ostentan quienes han obtenido el grado profesional de abogado y notario, sin que importe en que actividad se desempeñen sea particular o en ejercicio de la judicatura, y que el artículo 4 Constitucional reconoce la igualdad de derechos en este sentido, la norma reglamentaria que es de inferior categoría no puede contradecir la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que al contradecir una norma reglamentaria un artículo constitucional debe quedar esta norma reglamentaria, sin producir efectos legales. Más cuando la propia Constitución en el artículo 207 regula taxativamente en su primer párrafo, los requisitos para ser magistrado. Ciertamente es, que el artículo 209 constitucional también norma: el establecimiento de la carrera judicial y los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia. También lo es que la interpretación constitucional debe hacerse teniendo en cuenta su finalidad: así lo expresa el Jurisconsulto José Arturo Sierra González: la interpretación jurídica, no debe tener por finalidad investigar cual fue la intención del legislador, sino determinar el significado y alcance actual de la norma, de acuerdo con su posición e interrelación dentro del sistema general. (Derecho Constitucional Guatemalteco, Ed. Piedra Santa Guatemala 2000. Pág. 91) cita a asimismo el autor a García Belsunde, quien afirma: "interpretar una norma jurídica significa establecer su verdadero sentido y alcance. Para las concepciones racionalistas de los siglos XVII y XVIII, con las que culmina la valoración de la ley como expresión suprema del derecho, (...) Este culto del texto, se ha desvanecido hoy, por la fuerza de los hechos y frente a la norma de la ley, se presenta la compleja tarea de



interpretarla, para determinar la comprensión y extensión de los conceptos y de las circunstancias del tiempo y el lugar en que debe aplicarse, así como para regular aquellos supuestos que no aparecen comprendidos en la norma". (Op Cit. Pág. 92) agrega el autor, Sierra González, que "en la interpretación jurídica se han producido planteamientos antagónicos: la escuela de la exégesis y la escuela del derecho libre o la libre investigación del Derecho. La primera sostuvo un culto al texto de la ley, a juicio de tal escuela el intérprete se puede encontrar en tres direcciones, a)... b)... c) no existencia de ley expresa, situación en la cual debe de recurrirse a leyes análogas y a principios generales del Derecho." Agrega: "Cualquier norma para ser aplicada a casos mas concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada. No puede haber aplicación del derecho positivo, si no media una actividad de interpretación." (Op. Cit. Pág. 92) Así mismo Ignacio Burgoa, citado por el mismo autor, precisa "en el terreno del derecho, bien se sabe que -interpretar- denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea general, abstracta e impersonal o particular, concreta e individualizada." (Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S. A. 1985 Pág. 392.) En la página noventa y cuatro de la obra ya citada, el autor nacional manifiesta: "la interpretación Constitucional sería toda aquella actividad tendiente a establecer el sentido, extensión, significado o alcance de disposiciones generales efectuadas por el Tribunal Constitucional u órgano afín". De lo anterior el juzgador determina que el presente caso, presenta un vacío legal que es la falta de emisión de un

reglamento de la Carrera Judicial, y en este caso su inexistencia ha detenido el proceso de elección de candidatos a magistrados por parte de las Comisiones de Postulación. En este caso, el juzgador en aplicación de la interpretación constitucional que debe integrar todo el sistema jurídico nacional de manera total y hermenéutica, por lo que estima la aplicación del método antes citado de no haber norma existente, debe de recurrirse a leyes análogas y a principios generales del Derecho. En este caso estima debe aplicarse el artículo 209 constitucional para la evaluación de los postulantes a magistrados por las comisiones de postulación. Porque la inexistencia de una reglamentación que debería haberse aprobado con anterioridad, no se ha hecho, y la no existencia de cualquier entidad, no puede producir efectos físicos ni legales. Por lo que entrapar un proceso por esta circunstancia estima el juzgador es contraria no solo a la lógica jurídica, sino a la propia Constitución Política de la República de Guatemala.-----

CONSIDERANDO: Que los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen que: "Costas y sanciones. El tribunal también decidirá sobre las costas sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo." "Condena en costas. La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe." "Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente,



que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine". En el presente caso por estimarse que los actos de la administración pública son ejecutados de buena fe, no se condena en costas. (Sentencia 2777-2012 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce). -----

CITA DE LEYES: Artículos citados y: 1, 2, 3, 4, 5, 12, 28, 136, 152, 154, 207, 209, 215, 217, 265, 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19, 20, 24, 25, 28, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 60, 61, 62, 76, 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7, 8, 10 del Acuerdo numero 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 39, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 126, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 10, 16, 41, 142, 143, 147, 159, 171 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este Juzgado constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) POR CARECER DE MATERIA y SER IMPROCEDENTE** deniega la acción constitucional de amparo, promovida por **FUNDACION MYRNA MACK**, a través de la Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal **HELEN BEATRIZ MACK CHANG; II)** Consecuencia de la forma en que se resuelve la presente acción de amparo, la solicitud de debida ejecución de lo resuelto en amparo provisional, de certificar al Consejo de la Carrera Judicial por desobediencia e incumplimiento de deberes se declara improcedente; **III)** Para reconducir la elección



LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA, PARA EL PERÍODO 2019-2024, deberá continuarse con el trámite de la elección conforme a lo regulado en el artículo 207 constitucional, en la etapa en que fue suspendida debiendo garantizar a los abogados que ejercen la judicatura las mismas condiciones que se exija a los demás abogados y que cumplan con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Comisiones de Postulación para ellos, garantizando el derecho constitucional de optar a cargos públicos, elegir y ser electos; **IV) SE EXHORTA** al Consejo de la Carrera Judicial a que remita de forma urgente y en un plazo perentorio, un nuevo proyecto de Reglamento de la Carrera Judicial que cumpla requisitos constitucionales y a la Corte Suprema de Justicia que analice y apruebe el Reglamento a la Ley de la Carrera Judicial con el objeto de cumplir con el principio de legalidad, y se cumpla con los requisitos legales necesarios en las próximas elecciones a magistrados; **V) Se condena a la FUNDACION MYRNA MACK**, a través de la Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal HELEN BEATRIZ MACK CHANG al pago de las costas procesales causadas con motivo de la tramitación del presente amparo; **VI) Se impone al abogado auxiliante de la acción constitucional, José Alberto Barrera Santos** (colegiado veintiséis mil novecientos noventa y siete), la multa de MIL QUETZALES, mismos que deberá cancelar al estar firme el presente fallo en la Tesorería de la Corte de

12



Constitucionalidad; **VII)** Firme el presente fallo certifíquese a la Corte de Constitucionalidad para su archivo. **Notifíquese.**

Lic. Saúl Haroldo Muralles Muralles
JUEZ

Licda. Sheny Marisol Ramírez Velásquez
SECRETARIA